



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2006-0158-TRA-PI-676-09**

**Solicitud de registro de marca “*INTERCRUISES SHORESIDE & PORT SERVICES*”**

**BARCELO DESTINATION SERVICES S.L., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2181-05)**

**Marcas y otros Signos**

## ***VOTO N° 1420 -2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas cinco minutos del nueve de noviembre de dos mil nueve.***

Recurso de apelación planteado por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, mayor, casado, abogado, con cédula de identidad número 1-694-636, en su calidad de apoderado especial de la sociedad **BARCELO DESTINATION SERVICES S.L.**, una sociedad constituida y existente bajo la leyes de España, con domicilio en Palma de Mallorca, España, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veinticinco minutos y veintinueve segundos del veintiocho de abril de dos mil nueve.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dieciocho de marzo de dos mil cinco, el recurrente, en la representación dicha, presenta solicitud de inscripción de la marca de servicio “**INTERCRUISES SHORESIDE & PORT SERVICES**”, en clases 39 y 43 de la nomenclatura internacional.



**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las catorce horas, veinticinco minutos y veintinueve segundos del veintiocho de abril de dos mil nueve, declara el abandono de la relacionada solicitud y ordena el archivo del expediente, resolución que fue apelada por el solicitante y por ello conoce este Tribunal.

**TERCERO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que el edicto de la marca solicitada fue entregado para su publicación el 28 de enero de 2008. (Ver folio 58 vuelto).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** El apelante no demuestra haber cumplido con la publicación del edicto. (No consta en el expediente)

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en razón de determinar que desde la fecha de entrega del edicto, sea el 28 de enero de 2008, sea, por más de seis meses no se activó el curso de los procedimientos. Por su parte el apelante argumenta que no ha existido abandono del procedimiento por cuanto, consta que en fecha 25 de julio de 2008, es decir, antes de que



transcurrieran los seis meses desde la última notificación, se presentó un escrito mediante el cual se indicó su domicilio como representantes de la empresa solicitante, lo que insta el procedimiento e interrumpe el plazo de seis meses establecido en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Que ese artículo no establece que el edicto se deba publicar dentro de los seis meses, por lo que cualquier otro acto relativo a la solicitud interrumpe ese plazo.

Con relación a lo anterior, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos: *“Efectuados los exámenes conforme a la los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...”*, en el caso concreto, se constata a folio 58 vuelto que la notificación se realizó el 28 de enero de 2008 y, aun aceptando la tesis sostenida por el apelante, al día 25 de julio de 2008 en que presentó un escrito relacionado con otro aspecto de su solicitud, no se indicó que hubiese sido diligenciada la publicación del edicto.

Además, merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su incumplimiento o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique la penalidad que corresponda conforme a lo estipulado en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto de la marca y dejó transcurrir el plazo de seis meses contados desde la última notificación, tal como se observa en el expediente de análisis,



sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión. En todo caso, nótese que, a folio 58 frente, sea en el cuerpo del edicto entregado para su publicación, se previno al interesado: “*A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978*”, dejando claro que para instar el curso del procedimiento en ese momento procesal y al no encontrarse prevista alguna suerte de interrupción de dicho plazo, se requería precisamente de la publicación del edicto, por lo que no era procedente considerar la instancia del proceso mediante la presentación de cualquier otro acto.

**CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras en representación de Barceló Destination Services S.L. contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veinticinco minutos y veintinueve segundos del veintiocho de abril de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras en representación de Barceló Destination Services S.L., contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veinticinco minutos y veintinueve



segundos del veintiocho de abril de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



## **DESCRIPTOR**

Solicitud de inscripción de la marca

TE: Publicación de la solicitud de inscripción de la marca

TG: Inscripción de de la marca

TNR: 00.42.25